

Ley para Requerir Rotulación Adecuada en los Envases de Café o Productos de Café que se Mercadeen en Puerto Rico

Ley Núm. 60 de 19 de junio de 1964, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 119 de 30 de junio de 1965

[Ley Núm. 238 de 3 de septiembre de 2003](#)

[Ley Núm. 232 de 22 de diciembre de 2015](#))

Para requerir rotulación adecuada en los envases de café o productos de café que se mercadeen en Puerto Rico, y para establecer penalidades por la infracción de las disposiciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A § 231)

El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto Rico, deberá especificarse que es café extranjero, en el rótulo de su envase, en letras de no menos de un cuarto (¼) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.

Sección 2. — (10 L.P.R.A § 232)

Queda prohibido mercadear en Puerto Rico, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado, en cualquier forma, fuera de Puerto Rico, si no se expresa en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se hace constar, en letras de no menos de un cuarto (¼) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que se expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.

Sección 2A. — (10 L.P.R.A § 232a)

Queda prohibido mercadear dentro o fuera de Puerto Rico café rotulado como café “Fino” o “Specialty”, como nombres primarios, y “Gourmet”, “Especial” “State” como nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo significado sea similar o equivalente a éstos, a menos que se cumpla con las condiciones y especificaciones que se describen a continuación:

(a) Clase 1

(1) Nombres a utilizarse:

(i) Primarios: “Fino” o “Specialty”

(ii) Secundarios: “Gourmet”, “Especial” o “State”

(2) Tamaño de Grano: No debe tener más de cinco (5) por ciento de granos menores del tamaño (criba) especificado, ni cinco (5) por ciento de granos mayores del tamaño especificado.

(3) Características de Taza: Debe exhibir un atributo distintivo en una o más de las siguientes áreas: sabor, acidez, cuerpo o aroma. Debe estar libre de faltas de taza y defectos.

(4) Tueste: No granos vanos o verdes.

(5) Contenido de Humedad: De nueve (9) a trece (13) por ciento.

(6) Defectos: Para los efectos de esta Sección se entenderán como defectos los siguientes:

(i) Defectos Primarios:

(I) negro completo

(II) amargo (sour) completo

(III) cáscara o uva (fruta)

(IV) piedras largas y medianas

(V) palos grandes y medianos

(ii) Defectos Secundarios:

(I) pergamino

(II) cáscara

(III) granos rotos, partidos o rayados

(IV) daño de insecto

(V) negro parcial

(VI) amargo (sour) parcial

(VII) vanos o flotadores

(VIII) conchas

(IX) piedras pequeñas

(X) palos pequeños

(XI) daño por agua

El café deberá estar libre de toda materia extraña, aun cuando no esté incluida en las listas de defectos primarios y secundarios, así como de cualquier olor extraño.

Sección 2B. — (10 L.P.R.A § 232b)

Además de las condiciones y parámetros anteriormente señaladas en la Sección 2-A, el Secretario de Agricultura podrá disponer, mediante reglamento, otros que establezca cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café fino para el mercado mundial.

Para la obtención de muestras y determinación del tamaño de grano, para analizar y clasificar el café de acuerdo a su calidad, así como en la evaluación de los defectos antes señalados, el Secretario de Agricultura establecerá mediante reglamentación los parámetros para la clasificación del café “Fino” o “Specialty” utilizando como base las normas establecidas por cualquier entidad reconocida mundialmente como organismo regulador del comercio del café.

Las especificaciones y atributos señalados en esta Sección y en la anterior deberán ser certificados por un laboratorio de catación bonafide de café reconocido por el Secretario de Agricultura.

Sección 3. — (10 L.P.R.A § 233)

Queda prohibido mercadear en Puerto Rico café de cualquier procedencia, producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase, que tal café es extranjero especificándose el lugar donde fue producido y elaborado, inmediatamente después del nombre y la dirección, en letras de no menos de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de pulgada de alto, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.

Sección 3A. — (10 L.P.R.A § 233a)

En todo anuncio que se publique o difunda por cualquier medio de cualquier café elaborado fuera de Puerto Rico deberá especificarse el origen del café y el sitio donde fue elaborado. Si el anuncio fuese escrito o impreso, la especificación sobre el origen del café y el sitio donde fue elaborado deberá aparecer en letra de igual tipo y tamaño que las que expresen la marca del producto pero en ningún caso de un tamaño menor de un cuarto de pulgada de alto.

Sección 3B. — (10 L.P.R.A § 233b)

Cuando en la elaboración de cualquier café elaborado dentro o fuera de Puerto Rico no se haya utilizado totalmente café producido en Puerto Rico, se prohíbe usar en su rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, letras, palabra o conjunto de palabras que pueda asociarlo con Puerto Rico o con un producto de Puerto Rico, o que pueda hacer creer al consumidor que dicho café es de Puerto Rico, o que establezca similitud con el café de Puerto Rico, o con las preferencias del consumidor de café puertorriqueño.

Sección 4. — (10 L.P.R.A § 234)

Cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de esta ley no podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado y al mismo se le fijará un rótulo o marca apropiada dando aviso de que el producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo o marca apropiada a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida, o hasta que un tribunal disponga otra cosa.

Sección 5. — (10 L.P.R.A § 235)

El Secretario de Agricultura de Puerto Rico y el personal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico velarán por el fiel cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta ley.

Sección 6. — (10 L.P.R.A § 236)

Toda persona o entidad que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigará con cárcel por un término no mayor de tres (3) meses o con multa no mayor de quinientos dólares (500), o con ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de reincidencia la pena será de cárcel por un término no mayor de un año, o multa no mayor de mil dólares (1,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir a los 180 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CAFÉ.](#)